



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUTO INADMITE DEMANDA

FECHA	CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00539	00
DEMANDANTE	VÍCTOR ALFREDO MUÑOZ NAVARRO						
DEMANDADAS	VIVA 1 A IPS S.A., LABOR HUMANA S.A.S. y COMPENSAMOS S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

A pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimírsele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

A) Deberá allegar el acuso de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior, en consideración a que si bien es cierto la parte actora adjuntó la constancia del envío de la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda (folio 1), no acreditó el acuso de recibo u otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje -artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

B) Deberá allegar de manera legible las pruebas documentales denominadas “*contratos individuales de trabajo*” visibles de folios 23 a 27 y 29; lo anterior, teniendo en cuenta que las documentales arrimadas al plenario está mal escaneada y por consiguiente se tornan ilegibles; lo anterior, so pena de no tenerlo en cuenta como prueba documental en la oportunidad procesal correspondiente.

C) Deberá allegar de manera legible la prueba documental denominada “*historia laboral*” visible de folio 33 a 38; lo anterior, teniendo en cuenta que la aportada con la demanda está mal escaneada y por consiguiente se torna ilegible; lo anterior, so pena de no tenerla en cuenta como prueba documental en la oportunidad procesal correspondiente.

D) Deberá allegar de manera completa la prueba documental denominada “*reclamación administrativa*” visible de folio 40 a 42; lo anterior, teniendo en cuenta que la aportada está incompleta y por consiguiente podría no tenerse en cuenta como prueba documental.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas y allegar la respectiva constancia.

TERCERO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID portador de la T.P. No. 196.061 del C.S. de la J. cómo apoderado principal y al abogado JUAN FELIPE GALLEGO OSSA portador de la T.P. 181.644 del C.S. de la J. como apoderado sustituto; lo anterior en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8af8e1b0023e7d291dc5790bdf7cc70d58be4681220c383c65415fd06893b1**

Documento generado en 14/12/2022 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>